

favor de las viudas, hijos menores o incapacitados y padres de los funcionarios civiles y militares, que ahora se establece, no quede diluido en el futuro, absorbida por otra mejora que eventualmente pueda acordarse, sino que, por el contrario, persista y aun se acentúe.

De esta forma halla cumplida expresión la preocupación del Gobierno por mejorar y perfeccionar los derechos pasivos, como fundamental instrumento de la Seguridad Social de los funcionarios del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—Uno. Se elevan al cuarenta o treinta por ciento de la base o sueldo regulador todas las pensiones de viudedad y en favor de los padres, reconocidas o que se reconozcan en lo sucesivo, causadas por funcionarios civiles y militares del Estado, que por la legislación anterior se fijaban en el veinticinco o quince por ciento, respectivamente.

Dos. Con independencia del incremento que se dispone en el apartado anterior, la pensión de viudedad se aumentará en un seis por ciento de la base o sueldo regulador, por cada hijo del causante legítimamente a cargo de la viuda, soltero, menor de veintitrés años o que esté incapacitado, sin que en ningún caso el total de la pensión pueda ser superior al ochenta por ciento de la expresada base o sueldo.

Tres. La elevación que se dispone en el apartado primero será igualmente de aplicación a las pensiones de orfandad causadas por los expresados funcionarios, en tanto exista algún beneficiario menor de veintitrés años o mayor de dicha edad que, desde antes de cumplirla, se hallare imposibilitado para atender a su subsistencia y sea pobre en sentido legal.

Cuatro. Se elevan al treinta por ciento del sueldo regulador las pensiones de jubilación o de retiro que, por aplicación de Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, se cifraban en el veinte o veinticinco por ciento del expresado regulador.

Cinco. Las elevaciones de porcentaje dispuestas en los apartados precedentes de este artículo se efectuarán sin perjuicio de los incrementos que procedan para la actualización de las pensiones.

**Artículo segundo.**—Uno. Cuando, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, un funcionario de carrera o en prácticas se inutilice o fallezca en acto de servicio o como consecuencia de él, sea por accidente o por riesgo específico del cargo, causará en su favor o en el de su familia, además de la pensión que corresponda, una indemnización, por una sola vez, equivalente a una mensualidad de su sueldo y trienios por cada año de servicios computable a efectos de trienios, con un mínimo de cien mil pesetas.

Dos. Al fallecimiento, cualquiera que sea la causa, de un funcionario en prácticas o de carrera en cualquier situación, excepto la de excedencia voluntaria, si es civil, o la de supernumerario, si es militar, se concederá un subsidio de diez mil pesetas, por una sola vez, compatible con la indemnización establecida en el párrafo uno de este artículo, y, en su caso, con las prestaciones análogas que estén reconocidas en la correspondiente mutualidad de funcionarios.

Tres. Con independencia del subsidio a que se refiere el párrafo anterior, se concede una ayuda, por una sola vez, de diez mil pesetas, que se hará efectiva juntamente con la primera mensualidad de la pensión que se reconozca a los familiares del causante, siempre que tengan derecho a haber pasivo.

**Artículo tercero.**—Uno. El mínimo de percepción de las pensiones de Clases Pasivas se fija en las siguientes cantidades: En mil novecientos setenta y cuatro, dos mil quinientas pesetas mensuales, las pensiones de jubilación o retiro, y dos mil pesetas, las pensiones familiares, en mil novecientos setenta y cinco, tres mil y dos mil quinientas pesetas mensuales, y en mil novecientos setenta y seis, cuatro mil y tres mil pesetas mensuales.

Dos. Para la aplicación de los expresados mínimos, se tendrá en cuenta la cuantía de la pensión estricta, sin computar el incremento por hijos que se establece en el párrafo dos del artículo primero.

**Artículo cuarto.**—Actualizadas las pensiones con arreglo a la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, y sus disposiciones complementarias, quedan derogadas las disposiciones transitorias quinta del texto refundido de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis y sexta del texto refundido de trece de abril de mil novecientos setenta y dos, sobre derechos pasivos civiles y militares,

respectivamente, referentes a la concesión de dotes como consecuencia de pensiones de orfandad reconocidas con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.

**Artículo quinto.**—Cuando por disposición de carácter general se modifique el sueldo base de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, las pensiones excepcionales, concedidas por Ley especial a persona determinada con anterioridad a aquella disposición, se elevarán de oficio en la misma proporción y con la misma fecha inicial de efectos económicos.

**Artículo sexto.**—La presente Ley entrará en vigor en uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro y no podrá tener, en ningún caso, efectos económicos anteriores a la expresada fecha.

**Artículo séptimo.**—Los pagos que hayan de efectuarse durante el año mil novecientos setenta y cuatro, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley, se satisfarán con cargo a los créditos consignados en la Sección «Clases Pasivas» de los Presupuestos Generales del Estado, concepto «Pensiones de jubilación» o «Pensiones de retiro», en los casos de inutilización en acto de servicio de funcionarios civiles o militares, respectivamente, y a los conceptos «Pensiones familiares civiles» o «Pensiones familiares militares», cuando se trate de fallecimiento.

**Artículo octavo.**—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

**12799** LEY 20/1974, de 27 de junio, sobre utilización de la Dotación de Acción Coyuntural.

La Ley treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos setenta y cuatro, en su artículo veintiocho, habilitó, en el llamado estado letra C del Presupuesto, una dotación de acción coyuntural de diez mil millones de pesetas, cuya finalidad es la de mantener un apropiado nivel de actividad económica y el máximo empleo de los recursos disponibles, mediante la realización de inversiones que promuevan el desarrollo económico cuando las circunstancias así lo aconsejen.

La previsión contenida en la indicada Ley tenía como objetivo primordial la expansión de nuestra economía en línea con su potencial de crecimiento, evitando que la disminución grave del mismo diese lugar, además de a otras consecuencias, a un aumento de las limitadísimas cifras de desempleo existentes en fin de mil novecientos setenta y tres. A la vista de las tendencias de nuestra economía y del escenario internacional de crecimiento moderado era razonable prever una expansión para este año del seis y medio por ciento, lo que hubiera supuesto un aprovechamiento aceptable de las posibilidades de crecimiento de la economía, junto con una moderación de las tensiones inflacionistas.

Pero la escalada fulminante de la crisis del petróleo, con el extraordinario aumento de los precios de los crudos, ha venido a alterar tales perspectivas. Es totalmente preciso adoptar cuantas medidas resulten oportunas en orden a la limitación, en el mayor grado posible, de los efectos negativos, directos e indirectos, a corto y a largo plazo, que se deriven de la nueva situación del mercado petrolífero.

Por el momento, y salvo acontecimientos imprevisibles, los suministros de crudos podrán asegurarse, si bien habrá que pagar por ellos precios sustancialmente más elevados que los hasta ahora soportados por nuestra economía, lo que no puede dejar de tener un efecto depresivo considerable sobre la evolución de la renta en términos reales y, de no adoptar una política compensatoria, sobre la expansión de la demanda, de la producción y del empleo.

El fomento de las inversiones públicas es una de las medidas que mayor efecto puede tener en la situación derivada de la crisis petrolífera, siendo necesario para ello la total movilización del Fondo de Acción Coyuntural. Tales inversiones se efec-

tuarán en proyectos que se traduzcan rápidamente en gastos efectivos para que su impacto en la actividad económica sea inmediato.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Con cargo a la dotación de acción coyuntural contenida en el estado letra C de los Presupuestos Generales del Estado para el año en curso y por su total importe de diez mil millones de pesetas, se efectuarán transferencias de crédito a los siguientes conceptos del estado letra A de los mismos Presupuestos:

Concepto	Expresión del gasto	Importe
<b>Sección 13.—Ministerio de Justicia.</b>		
03.611	•Creación de Palacios de Justicia, Juzgados y otras Dependencias judiciales» .....	204.000.000
04.611	•Ampliación, modernización y mejora de las Instituciones penitenciarias» .....	96.000.000
	Total Sección 13 .....	300.000.000
<b>Sección 14.—Ministerio del Ejército.</b>		
03.661	•Asistencia sanitaria militar.—Para la construcción de nueva planta, modificaciones y ampliaciones de hospitales, clínicas y otras obras del Programa de Asistencia Social» .....	200.000.000
	Total Sección 14 .....	200.000.000
<b>Sección 15.—Ministerio de Marina.</b>		
04.632 Nuevo	•Para la construcción de nueva planta, modificaciones y ampliaciones de hospitales y clínicas .....	100.000.000
	Total Sección 15 .....	100.000.000
<b>Sección 16.—Ministerio de la Gobernación.</b>		
05.721	•A la Administración Institucional de la Sanidad Nacional para creación de hospitales y ampliación, reforma, modernización y acondicionamiento de los existentes y de los Centros Nacionales de Nutrición y Control de Medicamentos, Cosméticos y Pesticidas» .....	607.000.000
	Total Sección 16 .....	607.000.000
<b>Sección 17.—Ministerio de Obras Públicas.</b>		
03.261	•Para cuantos gastos en bienes corrientes y de servicios se originen en la conservación, entretenimiento y reparación de carreteras» .....	831.000.000
03.611	•Construcción, reconstrucción y mejora de carreteras, etc.—Red primaria» .....	157.000.000
03.612	•Construcción, reconstrucción y mejora de carreteras, etc.—Redes urbanas» .....	965.000.000
03.613	•Construcción, reconstrucción y mejora de carreteras, etc.—Red complementaria» .....	120.000.000
04.611	•Transportes ferroviarios interurbanos.—Construcción, reconstrucción, ampliación, mejora, adquisición, fabricación, etc.» .....	321.000.000

Concepto	Expresión del gasto	Importe
04.621	•Transportes ferroviarios en grandes poblaciones.—Construcción, reconstrucción, ampliación y mejora de los ferrocarriles metropolitanos y suburbanos, así como los demás gastos relacionados con dichas inversiones» .....	428.000.000
05.721	•Subvención a las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos con destino a las inversiones de obras, adquisiciones, reparaciones extraordinarias y expropiaciones, etcétera» .....	250.000.000
06.612	•Programa de grandes obras de regulación: Ejecución de toda clase de grandes obras de regulación y sus instalaciones complementarias de bombeo, conducción y encauzamiento, etc.» .....	188.740.000
06.631	•Terminación de los Planes en ejecución e iniciación de otros nuevos:	
	Subconcepto 1.—Ejecución de obras .....	910.000.000
	Subconcepto 2.—Para obras en el Plan de Tierra de Campos» .....	40.000.000
06.641	•Ejecución de obras de abastecimiento, captación y distribución de aguas, saneamiento y alcantarillado de poblaciones, etc.:	
	Subconcepto 1.—Obras de abastecimiento de aguas y saneamientos» .....	210.660.000
07.751	•Aportación estatal a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para inversiones con destino a la mejora, ampliación y renovación del primer establecimiento» .....	450.000.000
08.751	•Subvención a los Ferrocarriles de Via Estrecha (FEVE) para aumento, mejora y reparación extraordinaria de primer establecimiento» .....	170.000.000
	Total Sección 17 .....	4.843.000.000
<b>Sección 18.—Ministerio de Educación y Ciencia.</b>		
02.722	•Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar:	
	Subconcepto 2.—Programa de Educación Permanente y Especial» .....	60.000.000
05.721	•Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar:	
	Subconcepto 2.—Programa de Educación General Básica» .....	1.340.000.000
06.721	•Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar: Programa de Universidades» .....	400.000.000
06.611	•Para obras de conservación y restauración de ciudades monumentales y monumentos nacionales, así como adquisición de inmuebles que obstaculicen la contemplación y uso de los monumentos nacionales e indemnizaciones para su mejor aprovechamiento» .....	70.000.000
08.721	•Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar: Programa de Modernización de Museos» .....	30.000.000

Concepto	Expresión del gasto	Importe
09.721	«Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar: Programa de Archivos y Bibliotecas» ...	50.000.000
	Total Sección 18 .....	1.850.000.000
	Sección 21.—«Ministerio de Agricultura»	
01.724	«Subvención al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) como contribución del Estado a la financiación de las inversiones previstas en el programa de inversiones públicas relativo a "Transformación en regadíos"» .....	550.000.000
	(Obras de reparación de los daños causados en las zonas del Sureste por las inundaciones de octubre de 1973.)	
01.728	«Subvención al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) como contribución del Estado a las inversiones previstas en el programa de inversiones públicas relativo a "Ordenación del espacio rural, defensa de la naturaleza y electrificación rural"» .....	550.000.000
	Total Sección 21 .....	1.100.000.000
	Sección 25.—«Ministerio de la Vivienda»	
05.721	«Al Instituto Nacional de la Vivienda para el financiamiento de sus actividades» .....	900.000.000
	Total Sección 25 .....	900.000.000

## RESUMEN

Sección 13.—«Ministerio de Justicia» .....	300.000.000
Sección 14.—«Ministerio del Ejército» .....	200.000.000
Sección 15.—«Ministerio de Marina» .....	100.000.000
Sección 16.—«Ministerio de la Gobernación» .....	607.000.000
Sección 17.—«Ministerio de Obras Públicas» .....	4.843.000.000
Sección 18.—«Ministerio de Educación y Ciencia» .....	1.950.000.000
Sección 21.—«Ministerio de Agricultura» .....	1.100.000.000
Sección 25.—«Ministerio de la Vivienda» .....	900.000.000
Total .....	10.000.000.000

Artículo segundo.—Los mayores gastos para el Presupuesto del Estado, consecuencia de las transferencias ordenadas por el artículo anterior, se financiarán mediante los oportunos anticipos de fondos al Tesoro Público por el Banco de España.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBRED

12800 LEY 21/1974, de 27 de junio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

La promulgación, en veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de la Ley sobre el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, dió base específica al ordenamiento de una actividad que hasta entonces había estado regulada por la legislación general minera y disposiciones complementarias. La necesidad de un marco legal propio

se había hecho sentir principalmente por resultar muy conveniente estimular las actividades de investigación y explotación de hidrocarburos, enmarcándolas al mismo tiempo en un régimen fiscal especial, como se hace en otros países de gran tradición petrolera, y en el que además se recogieran los aspectos peculiares tanto de las técnicas empleadas en dichas actividades como del mercado de los hidrocarburos obtenidos.

La mencionada Ley ha cubierto con eficacia la etapa inicial de la investigación de hidrocarburos bajo régimen jurídico específico. Con su aplicación se ha conseguido incrementar las inversiones realizadas y la superficie investigada, pero sin alcanzar el nivel deseable de aquéllas ni llegar a un conocimiento suficiente de nuestros recursos naturales de hidrocarburos.

La experiencia recogida durante los catorce años transcurridos desde la promulgación de la Ley vigente, los cambios operados en nuestros ordenamientos jurídico-económico y fiscal, la evolución experimentada por las técnicas aplicadas en estas actividades y, principalmente, la necesidad de procurar un cierto grado de independencia en nuestro abastecimiento de hidrocarburos para hacer frente al creciente aumento del consumo, aconsejan proceder a una modificación de dicha Ley de tal forma que se acrecienten los estímulos para intensificar las investigaciones, se actualicen sus preceptos y se agilice su aplicación.

El nuevo texto propuesto, si bien no supone ninguna innovación radical con relación a la Ley de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyas líneas generales respeta, introduce, como más destacadas, las modificaciones que a continuación se comentan.

En primer lugar, se reordenan las zonas en que se divide el territorio nacional a efectos de la aplicación de la Ley, dando entrada a una nueva zona que comprende el subsuelo del mar territorial y la plataforma continental adyacente, tal como se define en la Convención de Ginebra de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

También se levantan otras reservas del Estado procedentes de permisos de investigación de hidrocarburos que han sido caducados, anulados o extinguidos, así como de las resultantes de las segregaciones practicadas en los permisos de investigación. Con ello se pretende reducir los trámites administrativos que exige la Ley vigente para nuevos otorgamientos sobre estas reservas, las cuales, al amparo de la nueva Ley, pueden ser llevadas a cabo con sujeción a la misma normativa que las áreas libres. Al mismo tiempo, y para una más fácil investigación, se autoriza el reagrupamiento de las áreas de las reservas que se levantan.

Finalmente, en disposiciones transitorias, se regula la forma en que pueden incluirse en la nueva Ley las concesiones mineras de hidrocarburos tituladas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Minas de mil novecientos cuarenta y cuatro, los permisos de investigación otorgados al amparo de la misma y los permisos y concesiones sujetos a la Ley de Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Las limitaciones fijadas por la Ley vigente al número de permisos de investigación y a la superficie total que puede disfrutar un mismo titular han constituido un freno a la investigación, ya que la capacidad inversora de la mayor parte de las Compañías que operan en España es superior a la que puede desarrollarse dentro de dichas limitaciones. Por otra parte, la discrecionalidad del Estado para conceder estos permisos permite ampliar los límites sin riesgo de que se produzca una excesiva concentración de yacimientos en pocos concesionarios. En consecuencia, se aumenta el número de los permisos de investigación que puede poseer un mismo titular en los territorios peninsular e insular, con la condición de que no sobrepasen entre todos ellos una determinada superficie. Esto lleva consigo la ampliación de la superficie de explotación que, en su caso, puede ser concedida.

Con el fin de facilitar la aplicación del régimen especial fiscal que se define en la Ley, se establece la obligatoriedad de que las Empresas que posean los permisos, concesiones y autorizaciones necesarias para el ejercicio de las actividades a que la misma se refiere, tengan entre sus fines sociales la realización de dichas actividades. No obstante, en cuanto a la actividad de investigación, se autoriza al Gobierno para que, cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, pueda otorgar los permisos correspondientes a Sociedades que no cumplan dicha condición.

Entre los estímulos fiscales sobresale con carácter fundamental la supresión del impuesto sobre el producto bruto; con ello se pretende estimular la investigación de campos cuya explotación pudiera resultar marginal como consecuencia del bajo volumen de hidrocarburos obtenidos o por otras causas. Se concretan algunas exenciones tributarias que afectan a la finan-